



Decreto N° 5.618

03 de octubre de 2007

HUGO CHAVEZ FRÍAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 1° de la Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan, en Consejo de Ministros,

DICTA

El siguiente,

**DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE
REFORMA DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE ALCOHOL
Y ESPECIES ALCOHÓLICAS**

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. El alcohol etílico y las especies alcohólicas de producción nacional o importadas, destinadas al consumo en el país, quedan sujetas al impuesto que establece esta Ley.

La Ley de Presupuesto Anual podrá aumentar o disminuir hasta en un cincuenta por ciento (50%) los impuestos establecidos en los artículos 11, 12, 13, 14, 18 y 19 de esta Ley.

Artículo 2°. El ejercicio de la industria y del comercio del alcohol etílico y especies alcohólicas quedan gravados con los impuestos que establece esta Ley.

Artículo 3°. La artesanía e industrias populares típicas, de toda bebida alcohólica autóctona, provenientes de materia vegetal, gozarán de un régimen especial del Estado, con el fin de preservar su autenticidad y garantizar la repoblación de la especie.

A los efectos de esta Ley, se entenderá como producción artesanal aquellas efectuadas por persona natural, cooperativas y demás formas asociativas de la organización y economía social a través de la utilización de artes o técnicas tradicionales, en las que

predomine el trabajo manual, para transformar materias primas de origen vegetal cultivadas en la República Bolivariana de Venezuela, con el objeto de obtener bebidas alcohólicas aptas para el consumo humano. La producción artesanal obtenida no debe superar los veinte mil litros (20.000 lts) en un año calendario, de conformidad con el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 4°. La creación, organización, recaudación y control de los impuestos sobre alcohol y especies alcohólicas quedan reservados totalmente al Poder Público Nacional.

Artículo 5°. El Ejecutivo Nacional dictará normas generales para restringir o prohibir el establecimiento o ejercicio de las industrias y expendios a que se refiere esta Ley y establecer medidas de seguridad y sistemas de control de los mismos, tomando en cuenta la naturaleza y ubicación de estos establecimientos, la densidad y características de la población donde se establezcan, el interés tributario, el orden público y las buenas costumbres.

A los fines de limitar la propaganda sobre bebidas alcohólicas, el Ejecutivo Nacional mediante decreto reglamentario dictará las normas de control y vigilancia que considere pertinentes.

El Reglamento de esta Ley y las Resoluciones dictadas por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud y educación establecerán las regulaciones, restricciones y prohibiciones sobre comercialización, distribución, venta y consumo de las especies reguladas por esta Ley, dirigidas a la promoción y protección de la salud, sin perjuicio de las normas establecidas por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.

Artículo 6°. Queda prohibida la introducción en el territorio de la República de alcohol etílico y especies alcohólicas cuyo uso y consumo no esté permitido en el país de origen.

Artículo 7°. El alcohol etílico y las especies alcohólicas que se importen deberán venir acompañados por un certificado de origen, conforme se determine en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 8°. Los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de finanzas e industrias ligeras y comercio determinarán la forma, condiciones y procedimientos que deben seguirse para la importación de bebidas alcohólicas.

Artículo 9°. Los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de finanzas e industrias ligeras y comercio establecerán los requisitos que hayan de cumplirse para el ejercicio de la industria y comercio del alcohol etílico y especies alcohólicas.

Artículo 10. A los efectos de esta Ley, la concentración alcohólica se medirá en grados centesimales o Gay-Lussac, que se expresarán con el símbolo G.L., y la concentración de los mostos en grados Brix. La temperatura de referencia para medir volúmenes de alcohol y especies alcohólicas será de quince grados centígrados (15°C) y para los mostos será de veinte grados centígrados (20°C).

Los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de finanzas e industrias ligeras y comercio, a través de Resoluciones, podrán modificar las temperaturas de referencia, cuando las normas internacionales o el interés nacional así lo justifiquen. Asimismo, mediante resolución se dictarán las normas que deben regir en los cálculos alcoholimétricos derivados de la aplicación de esta Ley.

TÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE ALCOHOL Y ESPECIES ALCOHÓLICAS

Capítulo I De Las Alícuotas

Artículo 11. La alícuota del impuesto sobre alcohol etílico de producción nacional será de 0,009 unidades tributarias por cada litro de alcohol que contenga referidos a cien grados Gay- Lussac (100° G.L.).

La alícuota del impuesto sobre especies alcohólicas de producción nacional, obtenidas por destilación o por la preparación de productos destilados, será de 0,0135 unidades tributarias por cada litro de alcohol que contenga referidos a cien grados Gay-Lussac (100° G.L.).

La alícuota del impuesto único sobre bebidas alcohólicas de producción nacional, obtenidas de manera artesanal, será de 0,0054 unidades tributarias por cada litro.

Artículo 12. La alícuota del impuesto sobre cerveza nacional será de 0,0006 unidades tributarias por litro. Las bebidas preparadas a base de cerveza quedan sujetas al impuesto que establece el artículo 11 de esta Ley. Los productos de la malta y sus similares que tengan contenido alcohólico hasta de un grado Gay-Lussac (1° G.L.), no estarán gravados conforme a esta Ley.

Artículo 13. El vino de producción nacional obtenido por la fermentación alcohólica total o parcial del jugo del mosto de la uva u otras frutas, pagará un impuesto con una alícuota de 0,00015 unidades tributarias por litro cuando su graduación alcohólica no exceda de catorce grados Gay-Lussac (14° G.L.).

Asimismo, pagarán un impuesto con una alícuota de 0,00015 unidades tributarias por litro, las mistelas elaboradas por fermentación y las sangrías sin adición de alcohol.

Los vinos licorosos o compuestos y las sangrías adicionadas de alcohol, de producción nacional, pagarán un impuesto con una alícuota de 0,009 unidades tributarias por cada litro de alcohol que contenga referido a cien grados Gay-Lussac (100° G.L.).

En los vinos licorosos o compuestos y las sangrías adicionadas de alcohol, de producción nacional, obtenidas de manera artesanal, la alícuota del impuesto será de 0,0018 unidades tributarias por litro.

Artículo 14. El alcohol etílico y especies alcohólicas que se importen pagarán las siguientes alícuotas de impuesto:

1. Ron y aguardiente provenientes de la caña de azúcar 0,012 unidades tributarias por litro.
2. Licores amargos, secos y dulces, y otras bebidas no especificadas a base de preparaciones de productos provenientes de fermentación 0,0153 unidades tributarias por litro.
3. Brandy, coñac, güisqui o whisky, ginebra y otras bebidas alcohólicas no provenientes de la caña, no especificadas 0,102 unidades tributarias por litro.
4. Alcohol etílico 0,018 unidades tributarias por litro, referido a cien grados Gay-Lussac (100° G.L.).
5. Cerveza 0,0025 unidades tributarias por litro.
6. Vino obtenido por la fermentación alcohólica del jugo o del mosto de uva, cuya graduación alcohólica no exceda de catorce grados Gay-Lussac (14° G.L.), 0,00045 unidades tributarias por litro.
7. Los vinos cuya graduación alcohólica sobrepase de catorce grados Gay-Lussac (14° G.L.), 0,0025 unidades tributarias por litro.
8. Vinos obtenidos por la fermentación de la pera o manzana, denominados sidra, de graduación alcohólica inferior a siete grados Gay-Lussac (7° G.L.), 0,00045 unidades tributarias por litro.
9. Las materias primas alcohólicas destinadas a la elaboración de bebidas alcohólicas, 0,003 unidades tributarias por cada litro de alcohol que contenga referido a cien grados Gay-Lussac (100° G.L.).

Artículo 15. Los impuestos establecidos en los artículos 11, 12 y 13 se causan en el momento de la producción del alcohol etílico, la cerveza y los vinos naturales, según sea el caso, pero sólo son exigibles cuando éstos sean retirados de los establecimientos productores, salvo lo dispuesto en el artículo 16 de esta Ley.

Quedan exentos del pago del impuesto el alcohol etílico y especies alcohólicas perdidos por evaporación, derrame u otras causas naturales o accidentales, ocurridas en las industrias productoras de alcohol y especies alcohólicas que funcionen bajo sistemas cerrados de producción o Almacenes Fiscales.

En el proceso o procesos en loscuales las industrias productoras de alcohol etílico o especies alcohólicas no funcionen bajo sistemas cerrados de producción o Almacenes Fiscales, los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de finanzas e industrias ligeras y comercio fijarán los límites máximos de pérdidas de alcohol etílico y especies alcohólicas exentas de impuestos, por las causas que establezca el reglamento de esta Ley.

Artículo 16. Cuando el alcohol etílico o las especies alcohólicas sean destinados a servir como materia prima en la elaboración de otras especies, el impuesto a pagar será el que corresponda a la nueva especie elaborada y se hará exigible en el momento en que ésta sea expedida. En este caso, la responsabilidad del productor de la materia prima sobre el impuesto a pagar, cesará a partir del momento en que el funcionario o funcionaria fiscal

competente, verifique su ingreso en el establecimiento destinatario, quedando el Tesoro Nacional garantizado por las cauciones que determine el reglamento de esta Ley.

Cuando se trate de materias primas alcohólicas importadas, éstas deberán pagar además de la alícuota del Impuesto previsto en el numeral 9 del artículo 14 de esta Ley, el que le corresponda en la nueva especie elaborada.

Artículo 17. La alícuota del impuesto interno a que se refiere el artículo 14 de esta Ley será exigible en la misma oportunidad en que se recaude el impuesto de importación, y las especies no podrán ser retiradas de la Oficina Aduanera respectiva sin haberse efectuado el pago, sin perjuicio de lo que establezca el reglamento.

Artículo 18. Se establece un impuesto sobre la expedición al público de especies alcohólicas nacionales o importadas con una alícuota de 0,00005 unidades tributarias para la cerveza y en 0,0001 unidades tributarias para las demás especies alcohólicas por litro, salvo lo previsto en el artículo 16 de esta Ley.

Se exceptúan de este impuesto los vinos naturales y mistelas de producción nacional. Este impuesto será pagado por los productores o importadores en el momento de la expedición de la especie alcohólica de los establecimientos productores o su retiro de las Aduanas.

Artículo 19. Además de los impuestos establecidos en los artículos 11, 12, 13, 14 y 18 de esta Ley, las bebidas alcohólicas de procedencia nacional o importada quedan sujetas al pago de un impuesto equivalente a la cantidad que resulte de aplicar los siguientes porcentajes sobre su precio de venta al público:

Quince por ciento (15%), cerveza y vinos naturales,
Veinte por ciento (20%), otras bebidas hasta cincuenta grados Gay-Lussac (50,0° G.L).
Este impuesto será pagado por quien produzca o importe dentro de los noventa (90) días continuos siguientes a la expedición de las bebidas alcohólicas de los establecimientos de producción o de su retiro de la aduana, según sea el caso; salvo el correspondiente al último trimestre del año, el cual se pagará a más tardar, el último día hábil de cada año.

A los efectos de la aplicación del impuesto, los interesados o interesadas participarán a la Administración Tributaria Nacional, con al menos quince (15) días hábiles de anticipación cualquier variación de los precios de las bebidas alcohólicas.

Artículo 20. La base imponible del impuesto establecido en el artículo anterior será el precio de venta al público, siempre que no sea menor del precio corriente en el mercado, caso en el cual la base imponible será este último precio.

A los efectos de esta Ley, el precio corriente en el mercado será el que normalmente se haya pagado por bebidas alcohólicas similares en el día y lugar donde ocurra el hecho imponible como consecuencia de una venta efectuada entre un comprador o compradora y un vendedor o vendedora no vinculados entre sí. La Administración Tributaria Nacional podrá determinar el precio corriente de mercado, sobre la base de una muestra tomada de las empresas comercializadoras de bebidas alcohólicas.

Artículo 21. La Administración Tributaria Nacional podrá proceder a la determinación de oficio del impuesto establecido en esta Ley, en cualquiera de los supuestos previstos en el Código Orgánico Tributario, además, en todos los casos en que por cualquier causa el monto de la base imponible declarada por el o la contribuyente no fuese fidedigno o resultare notoriamente inferior a la que resultaría de aplicarse los precios corrientes en el mercado cuya venta o entrega genera el gravamen.

Artículo 22. El alcohol etílico y especies alcohólicas de producción nacional destinados al consumo fuera del país, o a expendios ubicados en los territorios bajo el régimen de Zona Franca o Puerto Libre, o cuando sean vendidos a buques y aeronaves que toquen en puertos y aeropuertos venezolanos con destino al exterior, no están gravados por el impuesto establecido en esta Ley.

El Reglamento o las Resoluciones determinarán las medidas de control necesarias para impedir la circulación en el país de las especies aquí especificadas.

Capítulo II

De las Exenciones, Exoneraciones y Reintegros de Impuesto

Artículo 23. El Ejecutivo Nacional queda facultado para exonerar de impuestos las bebidas alcohólicas de producción nacional o importadas con destino al uso y consumo personal de los funcionarios diplomáticos y funcionarias diplomáticas o misiones de la misma índole acreditados ante el Gobierno Nacional, bajo condiciones de reciprocidad.

Artículo 24. Las especies alcohólicas reexportadas podrán ser exoneradas de impuesto conforme se determine en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 25. El Ejecutivo Nacional está facultado para acordar la exoneración total o parcial de los impuestos que gravan las especies alcohólicas extranjeras, cuando estén destinadas a expendios ubicados en los territorios bajo el régimen de Zona Franca o Puerto Libre, o cuando sean vendidas con destino a buques o aeronaves que toquen puertos venezolanos con destino al exterior.

Artículo 26. Estarán exentos del pago de las tasas previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley de Timbre Fiscal, los productores o productoras artesanales de bebidas alcohólicas nacionales y quienes expendan, de manera exclusiva, bebidas alcohólicas obtenidas de manera artesanal.

Artículo 27. El Ejecutivo Nacional podrá exonerar total o parcialmente el impuesto que grave al alcohol etílico producido en el país cuando vaya a ser desnaturalizado a fin de hacerlo imponible o no utilizable en la elaboración de bebidas o alimentos, cuando se destine a los Institutos Oficiales del Gobierno Nacional, Estados o Municipalidades, para uso de sus institutos asistenciales, benéficos o de investigación, o cuando se utilice para fines industriales que por su naturaleza o condición requiera este beneficio, conforme a los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 28. El Ejecutivo Nacional podrá exonerar total o parcialmente los impuestos correspondientes al alcohol etílico y especies alcohólicas nacionales o importadas desaparecidas por accidentes suficientemente comprobados o que sea necesario proceder a su reprocesamiento o destrucción por no cumplir con los requisitos de calidad exigibles por las respectivas industrias.

Artículo 29. Cuando un o una contribuyente o el o la adquirente de una especie se encuentre en situación de invocar los beneficios de exención, exoneración o reducción a que se refieren los artículos anteriores y se hubieren ya satisfecho los impuestos correspondientes, podrá solicitar reintegro, de acuerdo con las reglas legales y reglamentarias aplicables al caso particular.

Artículo 30. Las exoneraciones podrán ser revocadas por el Ejecutivo Nacional cuando los beneficiarios o beneficiarias de las mismas no cumplan los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y en la Resolución que las acuerde.

Capítulo III De la Liquidación y Recaudación del Impuesto

Artículo 31. La liquidación de los impuestos establecidos por esta Ley será efectuada por la Administración Tributaria Nacional.

El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, podrá disponer que la liquidación sea practicada directamente por los y las contribuyentes, conforme se establezca en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 32. La alícuota del impuesto a que se refiere el artículo 14 de esta Ley será liquidado por la Oficina Aduanera en la misma oportunidad en que se liquiden los impuestos de importación que fueren aplicables.

Artículo 33. Los impuestos establecidos en los artículos 18 y 19 de esta Ley, serán liquidados en la misma oportunidad en que se liquiden los impuestos previstos en los artículos 11, 12, 13 y 14 de esta Ley y en la forma y condiciones que fije el Reglamento de esta Ley.

Artículo 34. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas podrá establecer el uso de bandas, cápsulas, sellos o cualesquiera otros aditamentos de garantía, los cuales se venderán al costo a quien produzca o importe especies gravadas, en la cantidad por ellos o ellas requerida, para amparar las especies y su precio deberá incluirse en las correspondientes planillas de liquidación de impuestos.

Igualmente determinará la forma en que deberán ser usados.

Artículo 35. El Reglamento establecerá lo relativo al procedimiento para la liquidación y recaudación de los impuestos creados por esta Ley, así como los plazos en los cuales deben ser canceladas las planillas.

TITULO III DE LA ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO Y DEL



CONTROL FISCAL

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 36. La Administración Tributaria Nacional tendrá a su cargo la persecución del contrabando, la vigilancia de la circulación del alcohol y especies alcohólicas y la lucha contra la producción clandestina.

Artículo 37. Cuando por falta de contabilidad o irregularidades en los asientos de ésta, pérdida o extravío de libros o comprobantes y, en general, cuando por cualquier causa no fuere posible determinar las bases legales para calcular los correspondientes impuestos que deban pagarse en virtud de las disposiciones de esta Ley, podrán los funcionarios o funcionarias fiscales hacer una estimación de oficio mediante apreciaciones presuntivas, derivadas de los datos, circunstancias o hechos que directa o indirectamente permitan establecer los supuestos requeridos para determinar la contribución.

Artículo 38. El Ejecutivo Nacional, por órgano de los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de finanzas y de industrias ligeras y comercio, podrá ordenar o autorizar la instalación de controles especiales sobre la producción de alcohol etílico o especies alcohólicas, tales como sistemas cerrados de producción o Almacenes Fiscales, los cuales tendrán las características que establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 39. La Administración Tributaria Nacional podrá simplificar o establecer características especiales para el cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley, por parte de los productores o productoras nacionales de bebidas alcohólicas obtenidas de manera artesanal provenientes de materia prima vegetal, o a aquellas categorías de contribuyentes que ésta determine en el instrumento normativo que para los efectos se dicte.

Artículo 40. La industria y el comercio de alcohol etílico y especies alcohólicas, así como la fabricación de aparatos aptos para destilación de alcohol estarán sujetos en forma permanente a las visitas, intervenciones y presentación de la totalidad de los libros y documentos a los fines de las verificaciones y demás medidas de vigilancia fiscal.

Artículo 41. La Administración Tributaria Nacional podrá negar el registro a que se refiere el artículo 43 de esta Ley, cuando no se cumplan las condiciones fijadas en ella y en su Reglamento para el funcionamiento de las industrias y comercios relacionados con alcohol y especies alcohólicas.

De igual forma, podrá suspenderse o revocarse los registros y autorizaciones otorgados cuando las cauciones constituidas a favor del Tesoro Nacional no presenten las seguridades requeridas o no sean fácilmente ejecutables, cuando se expendan bebidas adulteradas, cuando se intente ejercer actividades comerciales y mercantiles contrarias a la ley, cuando se incumpla con alguno de los requisitos esenciales establecidos en la presente Ley y su Reglamento para el ejercicio de la industria y el expendio, y cuando la situación de los establecimientos y otras circunstancias relacionadas con ellos sean tales que faciliten el fraude al Tesoro Nacional.

Igualmente, podrá suspenderse o revocarse los registros y autorizaciones otorgados cuando los propietarios o propietarias, representantes, empleados o empleadas u otras personas, que se encuentren en el expendio, impidiesen o entorpeciesen las labores de fiscalización o verificación por parte de la Administración Tributaria Nacional.

Artículo 42. Quienes adquieran o arrienden industrias y expendios de alcohol o especies alcohólicas responderán solidariamente de las obligaciones fiscales de su antecesor o antecesora, derivadas de la presente Ley.

Capítulo II

De las Formalidades para el Ejercicio de la Industria Expendio de Alcohol y Especies Alcohólicas

Artículo 43. Las industrias relacionadas con alcohol y especies alcohólicas, fabricación y las fábricas de aparatos de destilación, sólo podrán funcionar mediante el previo registro en la Oficina de la Administración Tributaria Nacional de su domicilio fiscal.

El Reglamento de esta Ley determinará los datos que hayan de contener las solicitudes de registro respectivo y los documentos y comprobaciones que deban acompañarla.

Artículo 44. Para poder iniciar sus actividades, los y las industriales de especies gravadas deberán constituir caución, conforme determine el Reglamento de esta Ley.

Artículo 45. Los y las industriales, comerciantes y portadores o portadoras, así como los y las fabricantes y tenedores o tenedoras de aparatos de destilación están obligados y obligadas a llevar los libros, registros, relaciones y formularios que para cada caso establezca el Reglamento de esta Ley o el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas por Resolución, sin perjuicio de los demás deberes formales establecidos en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 46. Sólo podrá expendirse bebidas alcohólicas en los establecimientos destinados a la venta o al consumo de bebidas alcohólicas, que posean su respectiva licencia de licores y patente de industria y comercio y demás requisitos establecidos en las leyes correspondientes.

El incumplimiento de esta disposición dará lugar al comiso de dicha mercancía y el cierre por un período de diez (10) días y, en caso de reincidencia, se practicará el comiso de dicha mercancía y se cerrará definitivamente el establecimiento.

La aplicación de esta sanción corresponde a la Administración Tributaria Nacional conforme al procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 47. Las personas naturales o jurídicas que produzcan o importen alcohol etílico o especies alcohólicas, deberán notificar al final de cada mes al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en seguridad ciudadana, las rutas que cubran los diferentes distribuidores o distribuidoras, haciendo mención de la cantidad y tipo de bebidas consumidas por áreas geográficas.

Artículo 48. El ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana establecerá los lineamientos para que las Alcaldías, previa opinión favorable y vinculante del respectivo Consejo Comunal, otorguen los permisos para expendio de licores y fije los horarios respectivos.

Artículo 49. El ejercicio de cualesquiera industria o expendios, comprendidos en la presente Ley es incompatible con el desempeño de cargos fiscales o administrativos relacionados con el ramo y con el de funciones de autoridad civil, policial o militar.

Artículo 50. El ejercicio de la industria de elaboración de alcohol y especies alcohólicas se presume iniciado desde el momento en que el o la industrial recibe la correspondiente autorización de la Oficina de la Administración Tributaria Nacional de su domicilio fiscal.

Artículo 51. Cuando por razones de caso fortuito o de fuerza mayor hubiere de interrumpirse el proceso de producción de alcohol y especies alcohólicas, los y las industriales lo participarán por escrito a la brevedad posible a la Oficina de la Administración Tributaria Nacional, para que ésta proceda a sellar los aparatos o a tomar cualesquiera otras medidas que imposibiliten la continuación de dicho proceso, hasta tanto cese el motivo de la interrupción.

Artículo 52. Toda persona que tenga en su poder o adquiera aparatos adecuados para la destilación de alcohol y especies alcohólicas, aun cuando estuvieren desarmados, está obligada a efectuar su registro en la Administración Tributaria Nacional.

La instalación de dichos aparatos, su traslado o enajenación deberá ser autorizado previamente por la Administración Tributaria Nacional.

La Administración Tributaria Nacional sellará los aparatos que no se encuentren en actividad y tomará cualesquiera otras providencias que imposibiliten su funcionamiento.

Artículo 53. La utilización, circulación y expendio de materias primas que se destinen a la destilación, preparación o elaboración de alcohol etílico y otras especies alcohólicas y, en general, todo lo relacionado con dichos procesos, queda sujeto a las disposiciones que establezca el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, a través de la Administración Tributaria Nacional.

Artículo 54. El proceso de destilación de bebidas alcohólicas producidas artesanalmente provenientes de materia prima vegetal, se hará en cumplimiento de las normas establecidas, por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, a través de la Administración Tributaria Nacional.

Artículo 55. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular con competencia en industrias ligeras y comercio, dictará las normas a las que ha de sujetarse el proceso de destilación y desnaturalización de alcohol etílico, fabricación y envejecimiento de especies alcohólicas.

Artículo 56. Los concentrados alcohólicos, los perfumes, así como las preparaciones farmacéuticas, no se consideran como bebidas alcohólicas, pero el alcohol que entre en la composición de dichos preparados estará sujeto al impuesto que establece esta Ley.

Artículo 57. Las especies gravadas con los impuestos que establece esta Ley no podrán circular ni ser retiradas de las Aduanas, establecimientos de producción, fabricación, expendios, depósitos, Almacenes Fiscales o almacenes generales de depósito sino mediante las guías, facturas guías, certificados y demás documentos que determine el Reglamento de esta Ley.

Artículo 58. Los días y horas hábiles para efectuar las operaciones de producción, envasamiento y expedición de alcohol etílico, especies alcohólicas y cualesquiera otras actividades conexas, serán determinados reglamentariamente.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, a través de la Administración Tributaria Nacional, podrá autorizar por causa justificada que dichas operaciones se realicen fuera de los días y horas hábiles.

Artículo 59. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, a través de la Administración Tributaria Nacional, podrá autorizar redestilaciones o reprocesamiento de especies alcohólicas, en casos justificados, acordando las medidas pertinentes para el resguardo de los intereses del Tesoro Nacional.

No es necesaria la autorización para las operaciones normales de esa índole que se realicen en la elaboración de bebidas alcohólicas.

Artículo 60. Los productores o productoras nacionales de alcohol y especies alcohólicas, deberán producir en un año calendario, como mínimo la cantidad de veinticuatro mil litros (24.000 lts.) computados a cien grados Gay-Lussac (100° G.L.). En el caso de producción de especies alcohólicas por industrias integradas en complejo industrial, el cupo mínimo de producción se computará sobre la base de la suma de las producciones totales del complejo industrial.

A los efectos de esta Ley, cuando varios productores o productoras realicen todas o algunas de las operaciones de destilación, desnaturalización, preparación, fabricación, fermentación, envejecimiento y envasamiento de especies alcohólicas en un mismo establecimiento industrial, se consideran éstos integrados en complejo industrial.

Los productores o productoras nacionales de bebidas alcohólicas obtenidas de manera artesanal provenientes de materia prima vegetal, los productores o productoras nacionales de vinos naturales, compuestos y mistelas, y de cervezas, deberán producir en un año calendario como mínimo la cantidad de un mil doscientos litros (1.200 lts.) en volumen real.

Artículo 61. Las industrias que produjeran cantidades menores de las señaladas en el artículo anterior, pagarán la diferencia del impuesto hasta concurrencia del que corresponda al mínimo señalado.

Artículo 62. En la elaboración de bebidas alcohólicas sólo se permitirá la utilización de alcohol etílico procedente de materias azucaradas de origen vegetal.

Artículo 63. El Ejecutivo Nacional establecerá las definiciones de las especies alcohólicas gravadas por esta Ley.

Artículo 64. Las bebidas alcohólicas definidas como brandy, whisky o güisqui y ron, sólo podrán ofrecerse a la venta después de dos años de envejecimiento. Cuando estas especies se destinen a la exportación podrán tener un envejecimiento menor no inferior a seis meses.

Igualmente, serán calificadas bajo las definiciones antes mencionadas, aquellas especies alcohólicas adicionadas con un porcentaje no menor del veinte por ciento (20%) de su volumen, referido a cien grados Gay-Lussac (100° G.L.) de especies de la misma clase con dos años o más de envejecimiento, siempre que sean destinadas a la exportación. En este caso, la edad del producto será acreditada con base en la especie envejecida agregada de menor edad.

Las especies exportadas de conformidad con lo previsto en este artículo, no podrán reingresar al país.

Artículo 65. Los funcionarios o funcionarías fiscales, que hayan sido debidamente autorizados para realizar trabajos relacionados con el cumplimiento de sus funciones en horas habilitadas en los establecimientos productores de alcohol etílico y especies alcohólicas podrán recibir las remuneraciones que les corresponda, de acuerdo a lo que pauté el Reglamento de esta Ley.

Artículo 66. Las sanciones establecidas en el Código Orgánico Tributario, serán aplicables con independencia de que las especies alcohólicas no estén gravadas o estén exentas o exoneradas del impuesto establecido en esta Ley.

Artículo 67. El incumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley, será sancionado de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario, salvo lo previsto en esta Ley.

Artículo 68. El Ejecutivo Nacional, a través del órgano competente dispondrá de cuarenta y cinco días calendario, para la redacción y actualización del Reglamento de la presente Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, queda derogado el Decreto N° 1.136 del 16 de julio de 1981, publicado en la Gaceta Oficial N° 32.271 del 16 de julio de 1981.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. Hasta tanto el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Seguridad Ciudadana establezca los lineamientos previstos en esta Ley, correspondientes al expendio y horarios de bebidas alcohólicas, permanecerán vigentes las ordenanzas municipales que regulan la materia.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley entrará en vigencia a partir del día quince de octubre de dos mil siete.

Dado en Caracas, a los tres días del mes de octubre de dos mil siete. Años 197° de la Independencia y 148° de la Federación, en plena Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRÍAS

Refrendado
El vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JORGE RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

HUGO CABEZAS BRACAMONTE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Defensa
(L.S.)

GUSTAVO REYES RANGEL BRICENO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

MARÍA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSÉ SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

OLGA CECILIA AZUAJE

Refrendado
EL Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

JOSÉ RIVERO GONZÁLEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Infraestructura
(L.S.)

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado
La Encargada del Ministerio del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

MARÍA GABRIELA GONZÁLEZ URBANEJA



Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Ciencia y Tecnología
(L.S.)

HÉCTOR NAVARRO DÍAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

WILLIAM RAFAEL LARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Economía Comunal
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

RAFAEL JOSÉ OROPEZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para

La Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASÍS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RAMÓN ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Participación y Protección Social
(L.S.)

DAVID VELÁSQUEZ CARABALLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

EDUARDO ALVAREZ CAMACHO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Telecomunicaciones y la Informática
(L.S.)

JESSE CHACÓN ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO